



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE JULIO DE DOS  
MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **414/2017/2ª/IV**, promovido por José René Saldaña Urueta, Presidente Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, en contra del proveído de fecha trece de julio de dos mil diecisiete dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y, -----

**RESULTANDOS:**

**I.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día treinta de octubre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, compareció José René Saldaña Urueta, en su carácter de Presidente Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, a interponer recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha trece de julio de la anualidad pasada<sup>2</sup>, en lo referente a desechar la demanda por extemporánea. - - -

**II.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes. -

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la

<sup>1</sup> Consultable a fojas veintiocho a treinta y seis

<sup>2</sup> Consultable a fojas veintidós a veintitrés

Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local. - - - - -

**SEGUNDO.** Como antecedente, tenemos que mediante auto de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desechó la demanda presentada por el accionante al considerarla extemporánea, en virtud de que sostuvo que la resolución administrativa impugnada, es decir la contenida en el oficio DGAJ/715/06/2017, no excedía de cinco veces el salario mínimo vigente en la época de los hechos, por tanto, lo que procedía era el juicio contencioso en la vía sumaria, debiendo por ello presentar la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que hubiera surtido efectos la notificación del mencionado oficio, tal y como lo establecen los preceptos legales 280 Bis y 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos.

Esgrime en lo medular el ciudadano José René Saldaña Urueta en su único agravio, que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que la autoridad emisora del acto de molestia no señaló la vía en la que procedía el presente juicio, el plazo para la interposición, ni la autoridad ante la cual debió ser presentado, ocasionando así una incertidumbre legal, lo que lo llevó a optar por presentar la demanda mediante juicio ordinario, contando los quince días que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado para ello.

Ahora bien, para poder atender dicha refutación, es necesario imponerse del contenido del acto impugnado, esto es, el oficio DGAJ/715/06/2017, en el que se notifica a José René Saldaña Urueta la multa de *“seiscientas Unidades de Medida y Actualización, en observancia a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º 4º y 5º de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, publicada en Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de dos mil dieciséis a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos con 49/100 M.N) por día...por notorio incumplimiento en las responsabilidades que la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor señala...”*.



Advirtiéndose del análisis de dicho oficio que, en efecto, la autoridad emisora, no dio a conocer el medio de impugnación, que bien pudo haber sido; recurso de revocación o juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 260 y 280 del Código adjetivo de la materia, ni el plazo para su interposición, menos aún la autoridad ante la que podía presentarse ya fuera el recurso o juicio contencioso, omisión que repercute invariablemente en la defensa del reclamante, pues crea una incertidumbre legal respecto del medio de impugnación procedente en contra de la resolución contenida en el oficio que le agravia.

Concluyéndose que la autoridad fiscal debió informar al deudor cuál era la opción y la vía procedente en sede jurisdiccional para combatir el mencionado acto, toda vez que al no hacerlo, la demanda formulada por el actor no puede quedar sujeta a las reglas de procedencia contempladas en el artículo 280 Bis del Código Procesal Administrativo del Estado [vigente en la época de la emisión del acto administrativo], ya que de hacerlo así, se actuaría en detrimento de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. Criterio que encuentra asidero legal en la tesis jurisprudencial<sup>3</sup> que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).** Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda

<sup>3</sup> Registro No. 2012991, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 1396, Tesis: Jurisprudencia 2a.J. 127/2016 (10a.), Materia(s): Administrativa.

de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Ahora bien, para el cómputo del término de interposición de la demanda de marras, debe tomarse en consideración que el artículo 292 del Código aludido establece que la demanda deberá interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; precisándose que el acto aquí combatido fue notificado en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, surtiendo efectos esa notificación el día trece de ese mismo mes y año.

Por tanto, el cómputo para el plazo de la incoación de la presente controversia deberá realizarse en los términos del citado numeral; es decir: catorce (uno), quince (dos), dieciséis (tres), diecinueve (cuatro), veinte (cinco), veintiuno (seis), veintidós (siete), veintitrés (ocho), veintiséis (nueve), veintisiete (diez), veintiocho (once), veintinueve (doce), treinta (trece), del mes de junio, y; tres (catorce), cuatro (quince) del mes de julio, siendo éste último el día para interponer el presente juicio contencioso; descontando los días de descanso (*sábados y domingos*).

JUNIO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1	2	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL
5	6	7	8	9	10 INHÁBIL	11 INHÁBIL
12 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	13 FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	14 DIA UNO	15 DIA DOS	16 DIA TRES	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
19 DIA CUATRO	20 DIA CINCO	21 DIA SEIS	22 DIA SIETE	23 DIA OCHO	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL
26 DIA NUEVE	27 DIA DIEZ	28 DIA ONCE	29 DIA DOCE	30 DIA TRECE		



JULIO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3 DIA CATORCE	4 DIA QUINCE FECHA EN QUE VENGE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	5	6	7	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10	11	12	13	14	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL
17	18	19	20	21	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24	25	26	27	28	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
31						

En ese sentido, es inconcuso que el recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo en el plazo señalado en el artículo 292 del Código Adjetivo Procedimental; y bajo ese contexto, al ser fundados los agravios vertidos por el reclamante y con el propósito de no conculcar su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y a fin de que se le administre justicia contenciosa administrativa, con la celeridad requerida y ajustada a los términos y plazos establecidos, se revoca el proveído recurrido; para el efecto de dictar otro en el cual **se admita a trámite la demanda, y sustanciación del presente controvertido**, hasta pronunciar la sentencia que conforme a Derecho proceda.

En mérito de lo expuesto y fundado en los numerales 325, 337, 338 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se: - - - - -

**RESUELVE:**

**I.** Es fundado el único agravio expresado José René Saldaña Urueta, en consecuencia: - - - - -

**II.** Se revoca el proveído dictado por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha trece de julio de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando tercero del presente fallo. - - - - -

III. Se ordena proveer la admisión de la demanda promovida por José René Saldaña Urueta, en su carácter de Presidente Municipal de Cuitláhuac, Veracruz y se continúe la secuela procedimental, hasta dictar la sentencia respectiva; con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales invocadas en la parte *in fine* del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria. -----

IV. Notifíquese a la parte reclamante, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. -----

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio. -----

**A S I** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** -----

FIRMAS Y RUBRICAS.-----

EL LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de tres fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 414/2017/2ª-IV. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en cuatro de julio del año dos mil dieciocho. - DOY FE. -----

**RICARDO BÁEZ ROCHER**

Secretario